

*Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.*

*La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.*

## INTERIOR.

### CONGRESO.

#### LEY.

#### ESTABLECIENDO EL DERECHO UNICO DE CONSUMO

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso*

#### CONSIDERANDO:

Que el objeto de las leyes relativas al comercio debe ser facilitar, ampliarlo, y libertarlo de trabas, como un medio de hacer su prosperidad y de que crezca la riqueza pública; que es un deber del cuerpo legislativo conciliar la felicidad nacional, con los intereses del tesoro, de manera que puedan obtener aquellas ventajas, sin disminuir las entradas de este, especialmente en un tiempo, en que las urgencias son continuas, sin que alcancen para cubrir las rentas ordinarias, y en fin que el presente sistema en que existen aduanas interiores es inconciliable con aquellos fines saludables, por que mu tipica las trabas del comercio, perjudica la libertad de este, y autoriza en cierto modo las vejaciones, ó los fraudes de los comerciantes;

#### DECRETAN:

*Art. 1.º* Todos los derechos que hasta ahora se han cobrado en los puertos, despues de pagados los de importacion, ya por el consumo, como el de alcabala, ya por el de internacion de las mercancías, como el de peso, se reducirán á uno solo denominado derecho de consumo.

*Art. 2.* Por este derecho se cobrará un tres por ciento sobre el aforo que se diere en los puertos á las mercancías importadas, y que liquidarán las mismas aduanas en donde se importaren.

*Art. 3.* Los comerciantes establecidos en los mismos puertos, los transentes, y los extranjeros que en ellos hicieron sus ventas satisfarán en las mismas aduanas de contado las sumas que se les liquidaren por este derecho, ó afianzarán á satisfaccion de ellas el pago en el preciso término de seis meses improrogables por terceras partes.

*Art. 4.* Por las mercancías que se importaren para internarse, y se internaren en efecto, se hará el pago en el lugar de su destino ó de contado luego que llegue á él ó darán la misma fianza de satisfacerlo por terceras partes en igual término de seis meses improrogables, en la tesorería de las provincias, á cuya satisfaccion debe ser la fianza.

*Art. 5.* Para asegurar la recaudacion de este derecho, las aduanas de los puertos, por donde se hicieron las importaciones franquearán á los negociantes que internen mercancías una guia en que se espresen el número de fardos bultos, cajas, cofres &c. con sus marcas y peso, espresandose tambien los efectos contenidos, y aforo que se ha hecho de cada uno de ellos; si ha pagado, ó asegurado los derechos de importacion, y la cantidad liquida que debe satisfacer por el de consumo, así como el lugar á donde se dirige.

*Art. 6.* Con esta guia tan espresiva como se dispone, seguirá el negociante á su destino sin poder ser detenido ni registrado en lugar alguno del transito, pero sin ella, todas las mercancías que conduzca, caerán en la pena de comiso, así como cualesquiera efectos de comercio que conduzca fuera de guías.

*Art. 7.* Los tesoreros ó colectores á quienes compete hacer el cotejo de la carga con las guías en el lugar de su destino deberán abrir á la suerte los tercios que tengan por conveniente, para reconocer si los efectos que contienen corresponden con el por menor que debe contenerse en la guia antes espresada.

*Art. 8.* Los intendentes y gobernadores de las provincias del tránsito, los jueces municipales y ordinarios, estan autorizados para exigir estas guías, y comparar con ellas el número de tercios, bultos, cajones, y cofres, sus marcas y número que se conduzcan, sin estenderse á otra cosa, que á la comparación y en el caso de que comprendan cargamentos sin guia, ó cualesquiera efectos comerciales fuera de ella, harán su debida justificación, y darán cuenta al juez de letras de la provincia, encargado de los negocios de hacienda, para que en conformidad de lo que se dispone en esta ley declare el comiso.

*Art. 9.* El aprehensor hace suyo todo el valor de lo decomisado, deducidos unicamente los derechos de actuacion y el tres por ciento del de consumo.

*Art. 10.* Si el aprehensor procediere por denuncia, lo hará constar así el jefe ó jefes de la diligencia, y entonces el valor del comiso, hecha la unica deduccion, se dividirá entre el denunciador y aprehensor.

*Art. 11.* Las mismas aduanas de los puertos, al despedir las guías que deben conducir los internadores, dirigirán de oficio una copia autorizada al tesorero de la provincia á donde se dirija el internador.

*Art. 12.* A la expedición de la guia debe preceder el peso de todos los bultos, tercios, cajones, cofres, &c. que se hayan de internar; pero en las aduanas no se cobrará derecho alguno por esta operacion, ni por la expedición de la guia.

*Art. 13.* Los internadores presentarán dentro de veinticuatro horas, despues de llegado el cargamento al lugar de su destino, la guia con que han conducido sus mercancías al tesorero de la provincia ó colector de rentas del canton. Este hará la comparacion de la carga con la guia, y exigirá desde luego el pago del derecho al contado, siempre que no se haya prestado la fianza de que se ha hablado anteriormente.

*Art. 14.* En consecuencia quedan suprimidos cualesquiera otros derechos que antes se cobraban por el consumo, ó internacion ya sean nacionales, ó ya que con el nombre de municipales se cobraban en las aduanas y entraban en el tesoro nacional, igualmente que las oficinas establecidas para su recaudacion, y los comerciantes en sus ventas sucesivas no serán obligados á pagar derecho alguno por ellas, bajo cualquiera denominacion.

Dado en Bogotá á 20 de julio de 1824-14 El presidente del senado—JOSE MARIA DEL REAL—El vicepresidente de la cámara de representantes J. RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado—Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara de representantes José Joaquin Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á 22 de julio de 1824-14 Ejecutose—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho de hacienda. Jose Maria del CASTILLO.

#### LEY

#### SOBRE ESTABLECIMIENTO DE ESTADOS MAYORES

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso*

#### CONSIDERANDO:

Que hay una necesidad de organizar la fuerza armada, y que á este objeto puede contribuir en gran parte el establecimiento de un estado mayor jeneral y departamentales;

#### DECRETAN:

*Art. 1.º* Se establecen un estado mayor jeneral cerca del gobierno, y estados mayores de ejércitos y divisiones militares activas, y departamentos militares.

*Art. 2.* El poder ejecutivo organizará estos estados mayores, espidiendo al intento los decretos y reglamentos necesarios, en que se detallen sus composiciones y atribuciones, poniendolos en práctica hasta que el congreso á quien dará cuenta de ellos restuelva su aprobacion ó reforma.

Dado en Bogotá á 20 de julio de 1824-14. El presidente del senado JOSE MARIA DEL REAL—El presidente de la cámara de representantes—JOSE RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado—Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara de representantes—José Joaquin Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á 23 de julio de 1824-14—Ejecutose—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado en los despachos de marina y guerra Pedro Briceño MENDEZ.

Por renuncia del dr. Inacio San-miguel la asamblea electoral de la provincia de Mariquita ha nombrado representante en congreso al doctor Miguel Tobar ministro de la corte de justicia del Centro.

### HACIENDA NACIONAL.

Para llenar el gobierno sus propios deberes y las intenciones del congreso en la puntual distribucion de los caudales procedentes del empréstito de 30 millones, se ha comunicado á los intendentes y tesorerías departamentales el decreto del congreso de 24 de mayo de este año en que se han fijado los objetos de su aplicacion, con prevencion de que ni los unos puedan jirar órdenes contra lo que él prescribe, ni las otras cumplirlas. A mayor abundamiento se ha espedido el siguiente

#### DECRETO DEL GOBIERNO

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca condecorado con la cruz de Boyacá jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

En ejecucion del decreto del congreso de

20 de mayo último en que se dispone fomentar las rentas de tabacos con el producto del empréstito exterior y en uso de la facultad que me concede el artículo 114 de la constitucion decreto lo siguiente.

1.º : Luego que sean enteradas en la tesoreria pública las cantidades que el gobierno haga trasladar á los departamentos o provincias, el intendente ó gobernador dispondrá con toda seguridad la remision de los caudales designados á las respectivas administraciones de tabacos.

2.º. El administrador de tabacos guardará en una caja particular dicha cantidad y remitirá á la tesoreria de donde procede la remision el correspondiente documento de recibo, con inscricion de la partida del libro respectivo donde firmará la persona que haya conducido el dinero. La caja tendrá precisamente dos llaves una á cargo del mismo administrador y otra del contador.

3.º Con igual formalidad y seguridad se irán remitiendo por el administrador al factor respectivo las cantidades necesarias para pagar á los cultivadores de tabacos por la cosecha presente, a quienes por ningun caso se les hará pagamentos en otra especie ó jenero sino en moneda corriente.

4.º En el libro correspondiente se asentará la partida en que conste el dinero entregado al cosechero y se firmará por este y por el empleado que segun ley ó instrucciones deba hacer el pagamento, y se espresará que la suma pagada es del dinero remitido para el fomento de la renta.

5.º Ademas de la cuenta que el factor y el administrador deben formar y presentar conforme á la ley ó costumbre legítimamente introducida, se formará un estado en que se comprendan las cantidades pagadas á los cosecheros por el número de arrobas de tabaco que á ellas corresponda, y se remitirá al intendente del departamento por cuyo conducto vendrá á la secretaria de hacienda ó direccion jeneral, si ya estuviese establecida. El intendente revisará este estado para juzgar sobre la rectitud con que hayan procedido los empleados de tabaco y en caso contrario tomará las providencias que las leyes le permitan.

6.º Concluido el recibo y espendio de la cosecha de cada un año se formará otro estado en que consten las cantidades de tabaco vendidas al público, las existentes, sus clases, y las utilidades que hayan resultado en favor de la República.

7.º Cada administrador presentará al intendente dentro del término posible una noticia del producto de tabacos en el distrito de su administracion, la cantidad que se necesita para pagar á los cultivadores, los gastos de empaque y remision á las diversas administraciones, los sueldos de los empleados, y la utilidad que debe quedar a la República. Añadirán tambien hasta donde pueden aumentarse las plantaciones de tabaco para aumentar el producto del ramo, calculando por consiguiente los costos que entonces deben aumentarse.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la circulacion de este decreto para su cumplimiento.

Dado en Bogotá á 20 julio de 1824—14.  
FRANCISCO DE P. SANTANDER—El secretario de estado del despacho de hacienda José Maria del CASTILLO.

### EDUCACION PUBLICA.

#### DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
jeneral de division de los ejércitos de Colombia vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c. &c.

Considerando que el colegio de San José de Guanentá establecido en la villa de San Jil para la provincia del Socorro tiene fondos

suficientes para sostenerse, y atendiendo á la necesidad que hay de fomentar en Velez la educacion pública segun lo ha representado el síndico procurador jeneral de aquella ciudad con razones convincentes— he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1.º El convento suprimido de San Francisco de Velez será una casa de educacion con una escuela de primeras letras y una cátedra de gramatica conforme al decreto de 4 de octubre de 1822.

Art. 2.º Tendrá tambien una cátedra de filosofía con la dotacion de 350 pesos anuales: ella se provea por oposicion que debe hacerse en el colegio de San Bartolomé de esta capital— El gobierno supremo nombrará el primer maestro, facultandose al intendente de Boyacá para hacer el nombramiento en lo vendero.

Art. 3.º De los capitales impuestos á favor del convento suprimido de San Francisco se destinan quince mil pesos para la casa de educacion de Velez, de cuyos réditos se pagarán las dotaciones de los cátedráticos de gramatica y de filosofía, y del sobrante se darán cincuenta pesos al maestro de primeras letras completandosele el sueldo con arreglo á la ley de 2 de agosto del año undécimo.

Art. 4.º La aplicacion que se habia hecho por decreto de 22 de mayo último, de los capitales del convento suprimido en Velez para el colegio de Guanentá, solo tendrá lugar en el sobrante.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá a 7 de julio de 1824. — 14. —  
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.  
El secretario de estado del despacho del interior José Manuel RESTREPO.

*Conforme lo há dispuesto el poder ejecutivo continuamos la publicacion del indice de las comunicaciones de este con las dos cámaras legislativas en su presente sesion.*

### RELACIONES ESTERIORES

LAS SIGUIENTES SON LAS QUE SE HAN DIRIJIDO CORRESPONDIENTES A ESTA SECRETARIA EN EL MES DE MAYO.

#### AL SENADO.

Mayo 4—Se pasaron varios documentos que manifiestan los deseos del gobierno de los Estados-Unidos de que la república de Colombia contribuya por su parte á la absoluta estirpacion del abominable trafico de esclavos, instando al cuerpo legislativo tome en consideracion este importante negocio y decrte las penas á que deban sujetarse los contraventores, que se pueden juzgar incurso en las de prate in, como lo ha declarado el congreso de los Estados-Unidos.

Mayo 12—Se sometieron a la aprobacion del congreso dos decretos en que se nombran dos agentes de comercio de la República uno en Kingston Jamaica, y otro en Gibraltar, el primero con dos mil pesos anuales y el segundo con tres mil.

Mayo 24—Se objetó el proyecto de decreto del cuerpo legislativo en que se determinan las obligaciones, que deben cumplir, prerogativas que deben disfrutar, y uniforme con que deben presentarse los representantes de la República en países extranjeros.

#### SIGUEN LAS DEL MES DE JUNIO.

#### AL SENADO.

Junio 4—Se dirijieron copias de las ratificaciones espedidas conforme á la aprobacion que prestó el cuerpo legislativo á los tratados celebrados entre Colombia, el Perú y Chile, y devolvieron los duplicados originales de los respectivos decretos espedidos

en 10 de julio del año pasado por el primer congreso constitucional.

Junio 4—Se acompañó el tratado sobre límites entre la república de Colombia y la del Perú, concluido en Lima por los respectivos plenipotenciarios el dia 18 de diciembre del año pasado, haciendo acerca de el varias observaciones para que no se apruebe.

Junio 4—Se solicitó una ley en que se detallan los sellos de que deban usar en adelante las secretarias de estado, los ministros diplomaticos, cónsules y agentes comerciales en todos los actos que deben ir autorizados con el sello nacional.

Junio 14—Se devolvió el duplicado orijinal del decreto del congreso de 9 de los corrientes en que prestó la aprobacion al tratado de amistad y alianza celebrado entre Colombia y Buenos-aires, é incluyó copia de la ratificacion espedida por el ejecutivo.

Junio 14—Se avisó que se ha tenido por conveniente continuar provisionalmente los encargados de negocios que el sr. Mosquera dejó a su salida en Lima, Santiago de Chile, y Buenos-aires hasta tener los medios necesarios para poder permanentemente legaciones diplomáticas en las capitales indicadas.

Junio 22—Se manifestó que en opinion del ejecutivo los nombramientos de cónsules jenerales y particulares no necesitan el previo consentimiento del senado por no ser considerados como agentes diplomaticos. Se corrobora esta opinion con las doctrinas de los mejores publicistas.

### SECRETARIA DEL INTERIOR

#### A la cámara del senado.

En primero de junio se le pasó el acuerdo celebrado por el cabildo del valle-Dupar y el gobernador de Santamarta sobre el proyecto de facilitar la navegacion del rio-Cesar para que el congreso resuelva acerca del impuesto que trata de establecerse sobre las cargas que pasen por dicho rio.

En la misma fecha se le pasó la consulta del intendente de Quito, sobre si debian susistir en el actual gobierno las cancelerias de las antiguas audiencias, y las direcciones jenerales de rentas.

En id. se consultó si los abogados senadores, ó representantes gozan la inmunidad en sus personas y bienes, cuando defienden ó representan ante los tribunales de la nacion como tales abogados.

En dos del mismo mes se dirigió la representacion del cabildo de la ciudad de Coro en que hace presente el estado miserable á que ha quedado reducida aquella provincia, y propone algunos medios de mejorarla.

En tres de dicho mes se pasó la consulta del alcalde de segundo voto de la ciudad de Barinas, sobre si las causas de mucha consideracion, tanto civiles como criminales, deben sentenciarse por el juez y hombres buenos, que en defecto de asesor señala el artículo 105 de la ley de tribunales; quien ha de nombrar esos hombres buenos en las causas criminales en que no hay actor; y si está en arbitrio del juez buscar asesor fuera de las 20 leguas que señala dicho artículo.

En 8 se le pasó la solicitud de la municipalidad de Barinas sobre que se declare que los solares en que estuvieron edificadas las casas de aquella ciudad, que han sido destruidas á consecuencia de la guerra, no son una propiedad de los que fueron dueños de los edificios, y que por lo mismo el cabildo puede enajenarlos de nuevo.

En once se dirigió la consulta del intendente del Cauca, sobre que las apelaciones de la provincia de Popayan y todas las que se interpongan de la intendencia, vengán á la corte superior de justicia del Centro, hasta la absoluta pacificacion de Pasto; haciendose presente la utilidad que resulta.

ria de que la resolución en esta materia, fuese jeneral para los casos que puedan ocurrir.

En veintidos se objetó el proyecto de ley, en que el senado y cámara de representantes declararon, no deber intervenir el poder ejecutivo en la proroga de sus sesiones, y el poder ejecutivo propuso un medio conciliatorio, que protejiese la independencia del poder legislativo. (\*)

En veintiseis se objeto como inconstitucional la ley que trata sobre asambleas primarias y electorales verificables el año próximo de 25, con el objeto de allanar las grandes dificultades que presenta la reunion del congreso del año de 1827

En veintinueve se consultó de qué modo deben hacerse los primeros nombramientos de residentes y demas oficiales de las municipalidades nuevamente creadas, en atencion á que deben ejercer sus funciones constitucionales en las elecciones proximas de senadores y representantes.

(Se continuará)

### ALTA-CORTE DE JUSTICIA

Vistos: estos autos, segundos ante la justicia ordinaria de la ciudad de Caracas entre el ciudadano José Inacio Lecumberri y el ciudadano Anaeto Clemente como apoderado del LIBERTADOR presidente ciudadano Simon Bolivar, sobre la posesion de un mayorazgo, denominado la Concepcion, fundado por el presbítero doctor Juan Felis Aristeguieta; los cuales, sentenciados en primera instancia á favor de Lecumberri, y en segunda y tercera á favor del ciudadano Simon Bolivar, vinieron á esta alta-corte de justicia por recurso de nulidad que interpuso Lecumberri: y no considerandose justos ni legitimos los motivos de dicho recurso, á saber: 1.º que el ministro doctor Cristoval Mendoza, que conoció en la sala de vista, habia antes intervenido en el auto de posesion que se dictó á favor del difunto Guillermo Palacios en once de mayo de mil ochocientos catorce; ya por que entonces se trataba de otro juicio distinto de posesion en que eran otras las causas y los contendos, ya por que tuvo lugar antes de que Lecumberri se hubiese presentado optando derecho, y á por que el doctor Mendoza solo concurrió entonces materialmente con su firma como gobernador político suscribiendo al dictámen que aconsejó el doctor Francisco Puól, y ya por último por que Lecumberri no opuso recusacion ni escepcion alguna contra el ministro Mendoza durante el curso de la presente causa, reconociendolo por lo mismo como hábil para conocer en este negocio, muy diverso del primero: 2.º que tampoco lo es el que el licenciado Manuel Lopez Umeres hubiese concurrido á la sala de revista como conjuer, pues no consta que su nombramiento se hubiese hecho por solo el presidente sin el voto de los demas ministros; y habiendo sido notificado la parte de Lecumberri se confirmó con él no habiendo recusado ni opuesto otro impedimento; por cuyo motivo tampoco hace fuerza el que sea ó no todavia ciudadano de Colombia aun en el caso de que esto apareciese justificado: y 3.º en fin, que no se descubre en las sentencias de vista y de revista ninguna contravencion á ley expresa de las que arreglan el derecho entre las partes: y por el contrario se encuentran apoyadas en los sólidos fundamentos que ha desenvuelto principalmente la sentencia de la sala de vista; administrando justicia en nombre y por autoridad de la

(\*) El congreso adoptó este medio que es el que contiene el decreto publicado en la gaceta número 143. Lo declaramos en honor del gobierno y por que habiamos sostenido fundados en la constitucion que la proroga de las sesiones no era de los actos legislativos exceptuados en ella.

República, se declara que no hay nulidad alguna en las espresadas sentencias: y devuelvanse con la verificacion correspondiente— Doctor Peña—Doctor Restrepo—Doctor Azuero—Lo proveyó la alta-corte de justicia de Colombia, y lo firmaron y rubricaron los señores jueces que la componen, en Bogotá á veinte de julio de mil ochocientos veinticuatro—Galvis secretario.

Para proveer la plaza de ministro juez de dicho tribunal vacante por renuncia del dr. Cuero, el poder ejecutivo propuso á la camara de representantes á los señores, Vicente Azuero fiscal de la alta corte, José Maria Salazar, fiscal nombrado para ella, y Francisco Javier Yanes ministro de la corte de justicia del Norte: la camara redujo su propuesta al primero y último, y el senado en la sesion del 25 del pasado nombró para dicha plaza al dr. Azuero.

### EMPRESTITO DE COLOMBIA.

Aunque no se ha recibido el contrato en virtud del cual se ha negociado el empréstito decretado por el congreso, consta sin embargo en la secretaría de hacienda la distribucion que se ha empezado á hacer por el ministro Hurtado, segun sus instrucciones arregladas á la ley del cuerpo legislativo. En su virtud se ha hecho hasta 6 de mayo la siguiente:

Por cinco mil libras esterlinas valor del libramiento jirado en favor del sr. Pablo Demicheli y endozado por el señor Barrutia á los señores Robert y Broun, que ha sido pagado al sr. John Greenshields; procede de contratas para el armamento y equipo del ejército de Venezuela. . . . . ,5000, , ,

Por los gastos de protestas. . . . . „ „ 17 7, 6,

Por dos mil quinientas libras del mismo Demicheli endosadas por el sr. Leandro Palacios á dichos Robert y Broun, y pagado al mismo Greenshields. . . . . ,2500, , ,

Por gastos de protesta. . . . . „ „ 6, 2, 6,

Por dos mil seicentas y cincuenta libras pagadas al sr. Samuel Williams por orden de los señores Lemon y Forsyht . . . . . ,2650, , ,

Por gastos de protesta. . . . . „ „ 2, 10,

Por dos mil quinientas libras pagadas á los sres. Bambridges por endoso del señor Jacobo Toller. . . . . ,2500, , ,

Por gastos de protesta. . . . . „ „ 2, 2,

Por veinte y tres mil seicentas veinte y dos libras nueve peniques al señor Tomas Wilson por endoso del señor Leavid . . . . . ,23622, , 9,

Por gastos de protesta. . . . . „ „ 2, 2,

Por cuatro mil seicentas treinta libras catorce chelines pagadas al sr. Honorio Combauld endosadas por el sr. Bujerat y Huecland. . . . . ,4,635,14 ,

Por gastos de protesta. . . . . „ 5, 3, 6,

Total del valor de las letras jiradas por el jefe superior del Norte y que habian sido protestadas anteriormente por falta de fondos. . . . . ,40938,17,6,

Por diez y ocho mil docientas cincuenta libras doce peniques pagados á favor del sr. Juan B. Elvers, inclusos los intereses y deducido el descuento de un 5 por 100, que hacen la cantidad de setenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos, importe de la liquidacion de su deuda verificada por la comision residente en Bogotá. . . . . ,18,250,12,

Por tres mil seicentas ochenta y dos libras quince chelines once peniques pagados al sr. Goldschmidt, valor de contratas de efectos militares y de intereses devengados hasta 28 de abril. . . . . ,5682,15,11,

Por cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cinco pesos pagados a los señores Montoya y Arrubias por el principal é intereses de 50 mil pesos que prestaron al gobierno en 1823 conforme al decreto del congreso de 30 de julio de 1823. . . . . ,11699,18,6,

Ademas de estas cantidades se han jirado sobre casas de los Estados- Unidos 300 mil libras para objetos de guerra y 600 mil pesos sobre casas de una de las islas de Barrovento en favor del intendente de Venezuela destinados por el gobierno al fomento de las factorías de tabacos de Caracas, Barinas, Orinoco y Zulia.

### GUERRA.

En virtud de orden del gobierno para enviar fuera del territorio de la República todos los prisioneros de guerra que se hallaron en los depósitos del departamento del Magdalena, cuales quiera que fuesen, su clase, y el lugar de su nacimiento, con tal que se comprometiesen bajo juramento á no tomar las armas contra Colombia hasta ser debidamente canjeados, sometiendose en caso de infraccion de esta promesa á sufrir, siendo aprendidos, la pena de muerte, estipulada para los contraventores en el artículo 14 de la capitulacion celebrada el 4 de agosto del año último en Maracaibo, entre el jeneral de la República Manuel Manrique y el del ejército español don Francisco Tomás Morales, procedió el jefe del estado mayor del departamento del Magdalena en 21 de mayo último á la significacion de ella á los prisioneros del depósito de Cartajena, quienes enterados se comprometieron bajo juramento en la forma espresaria, á no tomar las armas contra la República hasta ser canjeados, firmando por duplicado una acta formal de este comprometimiento, en virtud del cual han salido ya fuera del pais, á escepcion de ocho de tropa, que los seguiran oportunamente á las Antillas. El cadete don Manuel Eljio de la Puente (nacido en la Habana) se escusó a prestar el juramento, espresando ser su voluntad, quedarse al servicio de Colombia al que se le ha admitido en clase de aspirante; y el resto de todos los prisioneros que existian en Cartajena, y han sido juramentados, es el siguiente.

Coronel d. Bartolomé Salgado:—Tenientes coroneles d. Juan Andres Paez, d. Juan Medina, d. Concepcion Herrera, d. Raimundo Capilla, d. Manuel Vidal, y d. Pedro de la Peña.—Capitanes: d. Alejandro Diaz, d. Cristobal Moldero, d. Francisco Valés, d. Manuel Gusman, d. Jerónimo Ruiz, d. Juan Ramirez, d. Jil Gonzalez d. Francisco Rveros, d. Antonio Martinez, d. Vicente Eguí, d. Francisco Manuel Piedra, d. José Salazar, d. José Mogro, d. Juan Curvelo, d. Pedro Martin Coll, d. Tomás Vidal y d. Mariano Urdanivia.—Tenientes: d. Manuel de la Fuente, d. Trinidad Llinas, d. Joaquin Adriav, d. Miguel Anjelar, d. Joaquin Hernandez, d. Juan de Murcia, d. Pedro Morel, d. Rufino Garcia, d. Faustino Berdeil, d. José Rodriguez, d. Antonio Invernol, d. Vicente Ortiz, d. Juan Antonio Garcia, d. José Gutierrez, d. Manuel Vidal, d. Tomás Calvo, d. Ventura Coromina, d. José Maria Ruiz, d. Francisco Fabrega, y don Francisco Asenjo—Sub

tenientes: d. Felipe Alechandre, d. Francisco Vallejos, d. Francisco Gomez, d. Francisco Leon, d. José Romero, d. Antonio Gomez, d. Alvaro Fernandez, d. José Izquieta, d. Joaquin Alvello, d. Francisco Benavidez, d. Lucas Vicente, d. José Antonio Aldave, d. Juan Argandolla, d. Salvador Quero, d. Gregorio Izasmendi, d. Francisco Peneiro, d. José Inacio Alzaga, d. José Herrero, d. Juan Roldan, d. Francisco Echeverria, d. Juan Moya, d. Santiago Cárdenas, d. Julian Valiente, d. Pedro Cerda, d. Mariano Hernández y d. José García Piloto—d. Antonio Lora Contralor d. Luis Garate—Cirujanos d. Juan Añes d. Hario Paradas y d. Ignacio Sedaño—Sargentos primeros Antonio Laneró, Francisco Lugo y Félix Rivas—

(Se continuará)

## MEJICO

El supremo poder ejecutivo de Mejico, por decreto de 17 de marzo, ha determinado no permitir que se introduzcan efectos de cualquiera punto de la costa, y bajo cualquiera bandera que vengan, siempre que procedan de lugares sujetos al dominio español.

## INGLATERRA.

(Gaceta real de Jamaica de 22 de junio)

Mayo 7.—Mr. Canning aseguró la última noche en la cámara de los comunes que había recibido esplicaciones muy satisfactorias del gobierno francés con respecto á la ponderada fuerza naval en el Brasil. En ellas se daba cuenta de todos los buques de guerra que habían salido de los puertos de Francia, y sus diferentes destinos. En vez de 8 había solamente en Rio-janeiro 2 navios de guerra franceses. Esto mismo estábamos en estado de comunicar desde el último domingo. Mr. Canning, observó además "que aunque no había el mas pequeño fundamento para un temor, de cualquier genero que fuese, no existía una estación naval en el mundo en que la fuerza de este país no esceda complacientemente la á de cualquiera otro. "

Esta es la preminencia que debe corresponder á la mayor potencia marítima del mundo, y cuan victoriosamente refuta esto las quejas facciosas, que oímos antes y ahora, sobre la administración de nuestros negocios navals.

## LONDRES.

### Comida al sr. Hurtado.

Los sres. Herring, Graham, y Powles contratistas del primer empréstito colombiano han dado, el miércoles en la taberna de Londres, un elegante convite al sr. Manuel José Hurtado, ministro de Colombia, al cual concurrió una compañía escogida. Los sres. Jaime Macintosh, M. P. Roberto Wilson, M. P. doctor Lushington, M. P. Alderman Bridges, M. P. Alderman Thompson, M. P. Attwod, M. P. &c. &c., eran de la comitiva.

El sr. Jaime Macintosh dijo, que el se había hecho un deber de concurrir á la presente compañía con el fin de reunirse á pagar su tributo de respeto y bienvenida al distinguido extranjero que estaba presente, y á quien esperaba tener muy pronto la satisfacción de dirigirse como ministro de la república de Colombia. Desde el principio de la lucha por la libertad en el Sur-américa el había sentido el mas vivo interes por sus progresos. El entonces propuso la salud del general SANTANDER vicepresidente de la república de Colombia. "

Mr. Burkle propuso: "la salud de nuestro muy digno y respetable presidente, : quien retorno las gracias, y pasadas las diez y media se disolvió la reunion (Sunday Times)

## EL COLOMBIANO

Insertamos con mucho placer la juiciosa opinion de este periódico en una de las materias que comprende el mensaje del poder ejecutivo al congreso.

"La opinion del vicepresidente respecto del estado vago é inaplicable de nuestras leyes, es, segun creemos, la de todos los jueces, y empleados civiles de la nacion; y el fervor con que presenta el punto á la atencion del congreso, es una prueba de las mejores intenciones, y debe escitar una satisfaccion jeneral. El verdadero mal de nuestro actual código, nos parece ser, que las leyes no reposan sobre ningun principio abstracto é inmutable: que todo es relativo y caprichoso; que el alegato de conveniencia, caracter de jueces, y mil otras contingencias, pueden hacer la ley de ayer, una carta muerta para hoy; y suministrar motivos para perdonar en un hombre, el crimen por que otro es condenado. Entre la multitud de inconsecuencias y extravagancias que se hallan en el código español, donde reinan varios estatutos en contradiccion unos con otros; donde además el rey tiene el poder de conmutar, alterar, ó abolir á su gusto, desafiamos á cualquiera á que funde sobre la seguridad y justicia de su causa alguna esperanza racional de ganarla: al contrario en otros países, un hombre entra en un tribunal de justicia con la seguridad que proviene del ejercicio de principios inviolados; y como el éxito depende infaliblemente del mérito de su litis, solo se necesita razon y buen sentido para llegar á conclusiones ciertas sobre el resultado. Pero entre nosotros tenemos esperanza sin derecho, y derecho sin esperanza. Asi pues convenimos muy cordialmente en la necesidad de una reforma jeneral en este punto, por graduales que sean sus progresos. "

(DEL MISMO PERIODICO.)

Tenemos gran satisfaccion en anunciar la llegada del célebre Lancaster á nuestra ciudad (Caracas) el sabado último. En este suceso vemos realizadas las miras liberales que largo tiempo han animado á nuestros vecinos con respecto á la educacion pública; y lo consideramos tambien, como una fuerte prueba del alto aprecio en que tienen el mérito y talento de señor Lancaster. El viene á nuestra compañía como un huesped invitado, y bajo este título ha recibido ya aquella acogida cordial debida á nuestro propio caracter, y al suyo. Nada puede esceder la liberal atencion con que la municipalidad ha manifestado sus sentimientos por la presencia del señor Lancaster y los importantes intereses nacionales enlazados con ella. Bien merece su prosperidad Caracas, cuando así la funda sobre el adelantamiento intelectual de sus hijos, y sobre sus demostraciones honoríficas hácia los hombres sabios, y justos.

## GACETA DE PUERTO-RICO.

Por las mas recientes noticias que comunica esta infalible gaceta sabemos: que el jeneral español Canterac se halla aquí en Bogotá: que el LIBERTADOR presidente de Colombia está en Cartajena, y que el congreso se ha visto obligado á trasladarse á Guadalupe. Pero al lado de tan sensibles sucesos, vemos que el jeneral Sucre ha quedado en Arequipa esperando auxilios de Venezuela; ¡¡ Que noticias!!!

## BOGOTA

agosto 1.º de 124—14.

No sin sorpresa hemos oido opinar que la facultad que concede la constitucion en el artículo 125 al poder ejecutivo de suspender de sus destinos á los empleados ineptos ó que delincan en razon de su oficio debe en-

enderse solo con los empleados que egresan del ramo ejecutivo. No somos de esta opinion, y nuestra conviccion se funda en las razones que vamos á presentar. El tenor de las palabras del artículo constitucional muestra, por si solas que la voz empleados abraza á todos los ciudadanos que tengan empleo en la República sea de la naturaleza que fuese: cuando el dice que el poder ejecutivo puede suspenderlos, manifiesta que es una atribucion que se le defiere además de la que naturalmente deben ejercer los tribunales correspondientes, atribucion que está en armonia con la calidad que tiene el poder ejecutivo de jefe de la administracion jeneral (art. 113) y con el encargo que le hace el artículo 124 de cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Apelemos al diccionario castellano; como al juez que debe decidir irrevocablemente la verdadera ocuacion de la palabra empleados. Empleado, dice, es el que tiene algun destino ó ocupacion honrosa. Empleo, puestas, ocupacion, oficio. Munus, officium. No leemos en estas definiciones que se restrinja la voz empleados á solo los que pertenezcan al ramo de un poder, sino que jeneralmente son reputados por tales cuantos tengan algun puesto, ocupacion ó oficio publico. La misma constitucion ha hablado en diversas partes bajo del mismo concepto; el artículo 65 prohibiendo que sean senadores y representantes el presidente y vicepresidente de la República, los ministros de la alta-corte de justicia, los intendentes y gobernadores añade, y los demas empleados públicos á quienes se prohibiere por la ley: si en esta vez los ministros del poder judicial no fuesen empleados de los incluidos en dicho artículo, no se podia prohibir que los miembros de las cortes de justicia fuesen senadores y representantes: el artículo 90 sujeta á la inspeccion de la cámara de representantes á los demas empleados de Colombia, y si solo se entendiera por empleados á los dependientes del poder ejecutivo, los ministros de las cortes de justicia: las autoridades eclesiasticas &c. no estarian sujetas á dicha inspeccion: el artículo 123 incluye en el número de los empleados á todos los que obtienen nombramiento del poder ejecutivo: el artículo 185 al espresar á quienes se debe exigir el juramento de sostener y defender la constitucion dice que sea á los empleados de la República, y en los dos artículos siguientes numera los mas principales entre los cuales se leen los ministros del poder judicial. Las leyes de la República consecuentes con el espíritu de la constitucion han entendido siempre que empleados son todos cuantos tienen algun empleo. La de estension de la libertad de imprenta en el artículo 7. declara que no es libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados &c., y la ley en que se señalan sueldos á los empleados de la República ha incluido á todos los que componen el poder judicial—Parece pues, que no hay un motivo para dudar que la facultad que atribuye el artículo 125 al poder ejecutivo se estiende sobre todo ciudadano que tenga algun empleo público sea el que fuere, con la sola escepcion de aquellos empleados á quienes la misma constitucion haya sustraído del poder del gobierno por una determinacion especial, como son los senadores y representantes durante el ejercicio de sus funciones y cuando no se trate de los casos escepuados en el artículo 66 del código.

AVISO.

El dia 17 de julio ha sido recibido por la alta corte de justicia de abogado de los tribunales de la República el dr. Miguel Gamba con arreglo á la ley.

Imp de Espinosa.